



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-309/2022

Fecha de clasificación: julio 8, de 2022 en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre del denunciado.	1, 2



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-309/2022

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMAN

COLABORARON: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de la demanda se advierte lo siguiente:

Procedimiento especial sancionador

1. **Queja.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por su propio derecho, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, queja por supuestos hechos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos por el periodista **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y Marcela

Avendaño Gallegos; con motivo de una entrevista transmitida en *Facebook*, a través del usuario “*Estar Tv*”.

2. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Chiapas determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. Procedimiento especial sancionador que se registró en su libro de gobierno con la clave alfanumérica **IEPC/PE/Q/VPRG/MFDN/█/2022**.
3. **Resolución del instituto electoral local.** El cinco de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la violencia política en razón de género aducida atribuida a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**. Asimismo, se declaró administrativamente responsable a Marcela Avendaño Gallegos por esa violencia.

Juicios ciudadanos locales (TEECH/JDC/█/2022 y TEECH/JDC/█/2022).

4. **Demanda.** En contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, el doce de abril de dos mil veintidós, Marcela Avendaño Gallegos y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** promovieron sendos medios de impugnación.
5. **Sentencia.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó la resolución emitida por el instituto electoral local.

Juicios electorales federales (SX-JE-6709/2022 y acumulado).



6. **Demanda.** El veinticuatro de mayo del año en curso, Marcela Avendaño Gallegos y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** promovieron juicios ciudadanos a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral local.
7. **Acto impugnado.** El ocho de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

8. **Demanda.** En contra de la determinación anterior, el catorce de junio de la presente anualidad, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó un medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa en contra de la sentencia emitida en el juicio electoral **SX-JE-6709/2022 y su acumulado.**
9. **Integración de expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-543/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Acuerdo de Sala.** En su oportunidad, la Sala Superior, de manera colegiada, determinó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración por ser el medio idóneo para controvertir ese acto.
11. Derivado de lo anterior, se integró este expediente y se turnó al Magistrado ponente.

12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. COMPETENCIA

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de la Sala Regional Xalapa, porque este medio de impugnación extraordinario está reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, inciso I, párrafo b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

2. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Decisión



3. Esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse** de plano, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que del análisis de la sentencia impugnada y de la demanda no se advierte algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, ni la interpretación directa de un precepto constitucional; tampoco se observa la existencia de algún error judicial, ni se advierte un tema de relevancia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

B. Marco jurídico

4. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.
5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.
6. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de **fondo**¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
7. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso de la parte recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
 - Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
 - Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
 - Se ejerza control de convencionalidad⁸.
 - Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.



validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

8. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

9. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

C. Análisis del caso (consideraciones de la Sala Regional Xalapa)

10. En el caso, se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio SX-JDC-6709/2022 y su acumulado, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio TEECH/JDC/████/2022 y acumulado, relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un periodista y una regidora del Ayuntamiento de Catazajá, en dicho Estado, por presuntos actos de violencia política en razón de género en contra de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del citado Ayuntamiento, con motivo de una entrevista transmitida en *Facebook*, a través del usuario “*Estar Tv*”.
11. En el desarrollo de esa entrevista, las personas denunciadas vertieron diversas manifestaciones, expresiones, puntos de vista, opiniones y cuestionamientos con relación a la administración pública del municipio del que la denunciada y denunciante forman parte.
12. La Sala Regional determinó que los planteamientos de la entonces denunciada resultaban **infundados**, pues de las manifestaciones sí se advertía la existencia de estereotipos de género negativos que son discriminatorios y, por ende, constituyen violencia política en razón de género, por lo que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho, lo anterior, por las razones siguientes:
 - Expuso que con la entrevista impugnada se acredita la violencia simbólica, lo anterior al considerar que del análisis



del contenido, en específico de la frase: “...por primera vez hay una oposición y pues tuvieron que ser mujeres y nos toca **enfrentarnos con una misma mujer que lamentablemente por el hecho de ser mujer no entienda**, no haya la sensibilidad hacia el pueblo, hacia la ciudadanía, hacia dejar beneficios sociales, obras en el municipio...”, se reúnen las características de esa violencia, dado que un discurso aparente de exposición libre de ideas sobre un tema específico, como es la administración pública municipal, se reproducen estereotipos y roles de género que resultan discriminatorios, desvalorizan e invisibilizan a las mujeres que se desempeñan en cargos públicos de elección popular.

Lo anterior, porque estimó que la denunciada, al expresar su opinión relacionada con la administración pública, asocia la idea errónea de que por el solo hecho de ser mujer, carece de habilidades en la administración y gestión pública, generando con ello estereotipos negativos al denotar limitaciones en su capacidad como mujer.

- Además, en su discurso también advirtió una percepción prejuiciosa y estereotipada al insinuar que además de no entender por ser mujer, se vincula esa condición con la de insensibilidad para con la gente y su comunidad, ya que en la continuidad de la frase se percibe esa intención, como se reproduce a continuación: “...**lamentablemente por el hecho de ser mujer no entienda**, no haya la sensibilidad hacia el pueblo, hacia la ciudadanía...”.
- Por otro lado, calificó de inoperante lo relativo a la omisión de allegarse de la entrevista completa, para verificar la veracidad

de su contenido, al tratarse de un planteamiento novedoso que no se hizo valer en el tribunal local.

- En otro orden de ideas, respecto a los motivos de disenso hechos valer por la denunciante relativos a que el tribunal responsable señaló de manera indebida que el instituto local atendió todos los planteamientos de su denuncia; omitió juzgar con perspectiva de género al minimizar las expresiones denunciadas y no tomar en cuenta la honra y reputación de los servidores públicos e incrementar la sanción impuesta a la denunciada, se calificaron de inoperantes, al ser agravios reiterativos y novedosos, que no son aptos para combatir las consideraciones de la resolución combatida.
- Finalmente, la responsable consideró que los agravios relativos a que las expresiones *“Pero él es el que gobierna”* y *“Para que tu puedas vía libre en el ayuntamiento de Catazajá, con el que tienes que concertar es con el Peluche”*, a decir de la denunciante constituían violencia política en razón de género, al considerarse machistas al ponerlas en un plano de inferioridad frente a su esposo, se consideraron infundados, ya que contrario a esa afirmación, las mismas no constituyen una violación a la normativa electoral, además que fueron debidamente valoradas por el tribunal local, al considerarse que se realizaron en el contexto de una entrevista, en el margen de la labor periodística.

13. Ahora, en este recurso de reconsideración, la recurrente –entonces denunciante– hace valer los siguientes agravios:

- Que la Sala Regional Xalapa erróneamente consideró los agravios que hizo valer como inoperantes, por considerarse



novedosos, cuando lo que tenía que hacer era atender los planteamientos que no fueron considerados en el juicio ciudadano previo, sin que ello implicase una reiteración de los motivos de disenso.

- Indebidamente la responsable estimó que se hizo mención de los hechos y que no se particularizaron los hechos a analizar, omitiendo de manera pormenorizada que elementos, hechos, conductas o agravios se dejaron de tomar en cuenta, cuando en realidad sí se realizaron esas puntualizaciones.
- Que los comentarios realizados por el periodista sí son machistas, reprobatorios y denigrantes, en específico la frase: *“Pero él es el que gobierna” (...)* *“Para que tu puedas tener vía libre en el ayuntamiento de Catazajá, con el que tienes que concertar es con el Peluche”*, por lo que la responsable debía tomarlos en cuenta para acreditar la infracción de ese comunicólogo.
- Exterioriza que, la expresión *“Pero él es quien gobierna”*, contrario a lo determinado por la responsable, sí se encuentra en la entrevista desahogada por la Oficialía Electoral del instituto electoral local.
- Reitera que no se toma en cuenta la honra, reputación y dignidad de los servidores públicos protegidos por los artículos 6º constitucional, 11, párrafo 1 y 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Que se acredita la existencia de los cinco elementos que actualizan la violencia política en razón de género en el debate político.

D. Valoración o juicio de la Sala Superior

14. La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.
15. Lo anterior, porque en el caso no subiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.
16. En efecto, de la sentencia impugnada y de la demanda se observa que la Sala Regional se ciñó al análisis de temas de mera legalidad, relacionados, esencialmente, con la falta de acreditación de los elementos de la violencia política en razón de género, así como la valoración de las expresiones denunciadas.
17. Sin que se advierta que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción.
18. Ahora, los planteamientos de la parte recurrente también abordan aspectos de legalidad, pues en ellos se alega: **i)** que la sentencia impugnada se basó en apreciaciones transversales y erróneas; **ii)** que sí se acreditaron los elementos suficientes para tener por actualizada la violencia política en razón de género respecto de ambos denunciados y **iii)** que la responsable debía analizar el contexto de los hechos y el tono de las expresiones para tener por acreditada la violencia en razón de género en su contra.



19. Lo anterior evidencia que la recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.
20. Cabe precisar que, aun cuando la recurrente cita artículos de la Constitución y un tratado internacional que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁴, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.
21. Por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se hubiera dictado a partir de un error un judicial; además, el caso no presenta cuestiones de relevancia desde el punto de vista constitucional, pues, como se ha visto, la sala regional solamente se ocupó de analizar la legalidad de una sentencia del tribunal estatal en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género de uno de los dos denunciados.
22. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de

¹⁴ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

23. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.